

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C; veintiocho de marzo de dos mil veintitrés.

Acción de tutela No. 110013103 025 2023 00147 00

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por Luis Alejandro Yépez Araujo, contra la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, previo los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1. El señor Yepes Araujo promovió acción de tutela en contra de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, implorando la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, personalidad jurídica, petición, libre circulación y permanencia, y debido proceso. En consecuencia, solicitó en síntesis que, tutelados los aludidos derechos, se ordene a la autoridad demandada: (i) Responder de fondo su petición del 31 de enero de 2023, y (ii) la inmediata expedición e impresión de su permiso por protección temporal –PPT-, en el término que el juzgado disponga.

1.2. Como fundamentos fáctico relevante expuso que, el día 30 de julio de 2021 realizó el pre registro virtual del Registro Único de Migrantes Venezolanos (RUMV) a través de la página web habilitada por Migración Colombia. Asimismo, el 15 de marzo de 2022, realizó el primer registro biométrico personal, culminando de esta forma su inscripción, no obstante, al no obtener respuesta por parte de la autoridad migratoria dentro del lapso de 90 días, volvió a realizar el registro biométrico el pasado 17 de octubre/22.

A la fecha de presentación de la acción de tutela no se ha expedido el permiso por protección temporal, situación que pone en riesgo su trabajo ya que es requerido dicho documento para mantener su vinculación laboral en este país.

Finaliza su intervención, manifestando que, es su intención permanecer en el país, y por tanto, necesita contar con el permiso en mención para regularizar su situación migratoria, ya que actualmente tiene a su cargo a su madre y hermano menor, la primera, por su condición de salud, requiere de cuidados especiales, y el segundo, está en edad escolar y por tanto, debe solventar sus pasajes y alimentación.

1.3. Asumido el conocimiento de la presente causa por parte de este Estrado Judicial, se dispuso a oficiar a la entidad accionada, a fin de que rindiera un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela, y así mismo remitiera copia de la documentación que para el caso en concreto correspondiera.

1.3.1. La Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia –UAEMC-, manifestó que, se adelantaron las diligencias pertinentes para la impresión del permiso por protección temporal del accionante Luis Alejandro Yepes Araujo, actuación que le fue notificada telefónicamente a fin de que se acerque a reclamarlo.

De acuerdo con lo anterior, el actor se encuentra en el país de manera regular, y por ende, puede acceder a los servicios de salud brindados por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, configurándose así en el presente asunto, una carencia actual de objeto por hecho superado.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Constitución Política en su artículo 86 estableció la acción de tutela, con el objeto de que toda persona pueda reclamar en todo tiempo y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en casos excepcionales.

2.3. En el presente asunto, el señor Luis Alejandro Yépez Araujo, reclama la protección de sus derechos fundamentales a la igualdad, personalidad jurídica, trabajo, petición, libre circulación y permanencia, y debido proceso, presuntamente vulnerados por la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia al no emitir respuesta a su petición incoada el 31 de enero de 2023, en consecuencia, solicitó en síntesis, que se ordene a la accionada responder su petición, y expida su permiso por protección temporal –PPT-.

Con sustento en lo anterior, sea lo primero manifestar que, si bien, el promotor alude la falta de contestación de su derecho de petición del 31 de enero del año en curso, lo cierto es que, no obra prueba de su contenido, así como tampoco de su radicación ante la entidad convocada, a pesar del requerimiento efectuado en el auto admisorio de la demanda, lo que conlleva la negativa de dicha protección por no haberse acreditado efectivamente su vulneración.

Ahora bien, frente a la pretensión consistente en la expedición e impresión del permiso por protección temporal –PPT-, se advierte que, la entidad convocada en el curso de este trámite constitucional, acreditó la entrega de dicha documental al actor el día 23 de marzo de 2023 (PDF No.014).

Por lo anterior, en el presente asunto, se configuró el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, puesto que, en desarrollo de la

presente actuación, cesó la vulneración de los derechos fundamentales anunciados por el accionante, figura respecto de la cual, la Corte Constitucional, ha expresado:

“La jurisprudencia constitucional ha establecido que en caso de que al momento de fallar se advierta que la acción u omisión que dio origen a la pretensión de tutela ha cesado, el pronunciamiento del juez de tutela carece de objeto, pues la amenaza o vulneración de derechos fundamentales que antes se alegaba se torna inexistente. Por tanto, el operador judicial se encuentra ante la imposibilidad de emitir alguna orden en pro de proteger las garantías fundamentales que en principio se consideraron afectadas.

Lo anterior puede ocurrir en tres supuestos, a saber: (i) el hecho superado; (ii) el daño consumado, o (iii) cualquier otra situación que conduzca a que carezca de sentido la orden a dictar para satisfacer la pretensión de la solicitud de tutela.

Al referirse al hecho superado, el Tribunal ha indicado que es aquella situación que se presenta cuando durante el trámite de la tutela o de su revisión, cesa la vulneración o amenaza del derecho que se buscaba proteger con la solicitud de tutela como consecuencia de una actuación por parte del demandado. En consecuencia, el accionante, en principio, ya no tiene interés en la satisfacción de su pretensión pues la causa que motivó la solicitud de tutela ha desaparecido”¹¹

3. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto, se tiene que ante la expedición, impresión y entrega del permiso por protección temporal –PPT-, por parte de la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia al interesado, se superó el objeto de la acción aquí interpuesta, lo que traduce negar el amparo solicitado, al resultar inane cualquier orden que se pueda dar al respecto.

Adicionalmente, se negará la protección del derecho fundamental de petición mencionado por el actor en sus pretensiones (de fecha 31 de enero de 2023), en la medida que no se acreditó su existencia ni radicación ante la entidad convocada, y en ese orden, no se observaría vulnerada frente dicha garantía constitucional.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

¹¹ Corte Constitucional, sentencia SU453 de 2020.

4.1. NEGAR el amparo solicitado por el señor Luis Alejandro Yépez Araujo, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

4.2. Notificar este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3. Remitir las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

Cúmplase.

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO

L.S.S.

Firmado Por:
Luis Augusto Dueñas Barreto
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 025
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23ffc758789a3c1d6f082bfacc1c8d176da796d05c739edf8c63c0632a48710**

Documento generado en 28/03/2023 08:18:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>